



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 438-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA
QUISPIHUARA

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0347-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de marzo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2007 en situación de "explotación" y reportó información económica en los apartados "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o en la UEA en etapa de "Exploración" e "Información de Explotación en la DAC - No Metálica", sobre su derecho minero "PIEDRA DURA", código 05-006286-X-01. Posteriormente, declaró solo en situación "sin actividad minera" entre los años 2008 y 2017, siendo su última declaración en el año 2017. Al respecto, el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
2. En ese sentido, en virtud de lo anteriormente expuesto, se acredita que la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUISPIHUARA tenía la calidad de titular minera al encontrarse comprendida en el numeral 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2020.
3. Asimismo, el citado informe señala que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 03 ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC por los ejercicios 2014, 2015 y 2018.
4. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "PIEDRA DURA", la cual fue extinguida el 02 de octubre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

5. Por Auto Directoral N° 0207-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de marzo de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUISPIHUARA, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0347-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe N° 0531-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de mayo de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que, la administrada no presentó sus descargos al auto Directoral N° N° 0207-2023-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, en virtud a lo señalado en los puntos 1 y 2 de la presente resolución, ésta se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2020 por su concesión minera "PIEDRA DURA", conforme lo establece el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA tenía la calidad de titular de la actividad minera.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada no contaba con dichas calificaciones al momento de producirse la presunta conducta infractora. Por consiguiente, corresponde aplicar la eventual multa de 100% de 15 UIT. Asimismo, se verifica que la administrada registra 03 ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC por los años 2014, 2015 y 2018. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 15 UIT



RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

8. Por Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de julio de 2023 (fs. 38-40), el Director General de Minería señala que, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por ello, le resulta aplicable la multa de 100% de 15 UIT.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3562082, de fecha 08 de agosto de 2023, la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de julio de 2023.
11. Mediante Resolución N° 0070-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de agosto de 2023, se resuelve calificar el escrito mencionado en el punto anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01086-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de setiembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de julio de 2023, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

- 
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte)
- 



RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

18. Asimismo, según el reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05 vuelta), se verifica que la administrada presentó la DAC por el año 2007, en situación de "explotación" y reportó información económica en los apartados "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o en la UEA en etapa de "Exploración" e "Información de Explotación en la DAC - No Metálica, y presentó las DAC's entre los años 2008 y 2017, por su concesión minera "PIEDRA DURA", en situación "sin actividad minera".

19. Del mismo modo, se anexa en esta instancia el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA era titular del derecho minero "PIEDRA DURA", el cual se encuentra extinguido el 02 de octubre de 2019.

20. Así también se anexa a esta instancia, la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, por la cual se resolvió declarar la caducidad, entre otros, del derecho minero "PIEDRA DURA", por el no pago oportuno correspondiente a los años 2018 y 2019.

21. En el presente caso, se advierte que la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA fue sancionada por no presentar la DAC del año 2020, respecto a su concesión minera "PIEDRA DURA"; sin embargo, la autoridad minera no advirtió que dicho derecho minero fue declarado caduco por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019. Por tanto, a partir del 03 de octubre de 2019, la recurrente dejó de ser titular de la referida concesión minera; consecuentemente, en el año 2020, período por el cual se le sanciona, ya no estaba obligada a presentar la DAC.

22. Al haberse sancionado a la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA por no presentar la DAC del año 2020, sin ser titular de derecho minero "PIEDRA DURA", la Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM no se encuentra conforme a ley.

23. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



RESOLUCIÓN N° 194-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0438-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

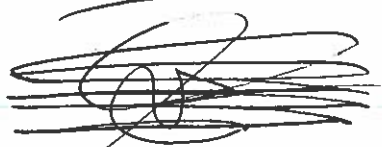
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)